

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.018

LEY 4018

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4018

LEY 4018

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los que ejerzan la Procuración darán una fianza de pesos dos mil moneda nacional, que deberá ser depositada en el Banco de la Provincia o en títulos provinciales.

ARTÍCULO 2°. La fianza real a que se refiere el artículo 1, será innecesaria si se ofrece la fianza personal por la misma cantidad de un abogado de la matrícula o de una persona de reconocida solvencia. Cada fiador, no podrá otorgar más de dos fianzas de las establecidas en esta ley.

ARTÍCULO 3°. Las fianzas personales se otorgarán ante el señor Presidente de la Cámara Departamental del domicilio del procurador en cuyo favor se preste.

ARTÍCULO 4°. Los que tienen actualmente dada fianza, podrán substituirla de conformidad a esta ley.

ARTÍCULO 5°. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente, quedando su reglamentación encomendada al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4018. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).